Núm. 5103.—LEY de caminos.—G. O. Núm. 2307 del 22 de Junio 1912.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

*Ha dado la siguiente*

LEY.

Art. 1º Los caminos de la República pertenecientes al dominio público se denominan:

a) Caminos del Estado.

b) caminos intercomunales.

c) Caminos vecinales.

Son caminos del Estado:

a) Los que comunican una capital de Provincia con otra Capital de Provincia ó con un puerto de mar habilitado para el comercio exterior.

b) Aquellos que, sin estar en las condiciones indicadas en el apartado anterior, sean declarados caminos del Estado por el Poder Ejecutivo.

Son caminos intercomunales aquellos que comunican directamente dos cabeceras de comunes.

Son caminos vecinales los que unen secciones de un mismo Municipio.

§ Cuando las capitales de Provincia estuvieren comunicadas entre sí ó comunicadas con un puerto habilitado, por más de un camino, el Poder Ejecutivo designará cuál debe ser considerado como del Estado. Si así conviniere á los intereses generales podrá el Poder Ejecutivo designar como del Estado, dos ó más caminos de los que unen actualmente ó unieren en lo sucesivo dos capítulos de Provincia entre sí ó una de ellas con un puerto habilitado.

§§ El Poder Ejecutivo designará, por medio de un Decreto, los caminos del Estado actuales, así como los que se crearen en lo sucesivo.

Art. 2º Los caminos tendrán, cuando menos, las anchuras siguientes: diez y ocho metros los del Estado, quince metros los intercomunales y ocho á diez los vecinales.

Art. 3º El alineamiento de un camino ó sea la delimitación

entre el dominio público y la propiedad privada, es de la competencia del Gobernador, quien aprobará, si fueren conforme á la presente ley, los planos de alineamiento levantados á este respecto por un ingeniero ó por un agrimensor público, asistido del inspector de caminos.

Art. 4º Los propietarios de terrenos que limiten con los caminos no podrán construir ni reconstruir las empalizadas, cercas ó vallados sin antes comunicarlo al Inspector de Caminos de su Común á fin de que se proceda al alineamiento á que se refiere el artículo anterior.

§ Los que contravinieren á las disposiciones de este artículo serán condenados á una multa que no podrá ser menor de 25 cts. por cada metro de empalizada, cerca ó vallado.

Art. 5º Los dueños de terrenos colindantes con los caminos serán gravados con las servidumbres de utilidad pública siguientes:

1ª La de soportar en dichos terrenos las tierras extraídas de las zanjas; 2ª la de recibir en ellos las aguas corrientes del camino.

§ Los que contravinieren á las disposiciones de este artículo con la devolución de las tierras al camino ó estancaren las aguas corrientes de modo que permanezcan depositadas en él, serán condenados á una multa de *cincuenta pesos*, y en caso de reincidencia á una que no podrá ser mayor de *cien pesos*.

Art. 6º Se declara de utilidad pública la adquisición de los terrenos necesarios á la construcción de caminos, ó mejoramiento de los existentes, cuando por consecuencia del alineamiento, anchura y limitación fuere necesario recurrir á este medio.

Art. 7º La apertura, construcción, inspección y reparación de los caminos denominados del Estado quedan á cargo del Estado; las de los caminos intercomunales y vecinales quedan á cargo de los Ayuntamientos. Para llenar estos servicios disfrutarán los Ayuntamiento de los recursos siguientes:

1º las subvenciones del Estado; 2º, las contribuciones voluntarias de los particulares; 3º las prestaciones establecidas en el artículo 9º de esta ley; y 4º, las multas establecídas en la misma.

Art. 8º Para la vigilancia de las obras que se lleven á cabo en los caminos intercomunales y vecinales y para la inspección de los mismos nombrará cada Ayuntamiento un empleado con la denominación de Inspector de Caminos, el que será remunerado de los fondos destinados para el servicio objeto de esta ley.

§ Las atribuciones de estos empleados serán reglamentadas por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 9º Los habitantes de la República, varones de 18 años á lo menos, y de 60 a lo más, están obligados á una prestación de cuatro días de trabajo en cada año, uno cada tres meses. Cada día se estimará en ocho horas y queda á opción de cada habitante redimirse del trabajo pagando anualmente *un peso.*

§ Para los efectos de esta ley se considera habitante de la República toda persona del sexo masculino que tenga en ella una residencia habitual de un año por lo menos.

§§ Se exceptúan de las disposiciones de este artículo los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los Altos Funcionarios del Estado, las clases y soldados de los Cuerpos Militares en actividad de servicio, los inválidos y toda persona imposibilitada por una larga enfermedad para el trabajo.

Art. 10. Los habitantes á que hace referencia el artículo anterior deberán inscribirse cada año del 1º de Enero al 28 de Febrero en el rol de las prestaciones ó empadronamiento. Este será dirigido por los Ayuntamientos auxiliado por las autoridades administrativas.

Art. 11. Todo habitante inscrito en el rol de las prestaciones que optare por redimirse del trabajo personal á que está obligado deberá comparecer en el prmier trimestre de cada año por ante el respectivo Tesorero Municipal para hacer efectiva la cantidad que señala el artículo 9º de esta ley, percibiendo el recibo correspondiente.

§ Los Tesoreros Municipales pasarán en los primeros diez días del mes de abril al Presidente del Ayuntamiento respectivo una relación detallada de los habitantes que hayan pagado su anualidad á fin de certificar su liberación del trabajo.

Art. 12. Los habitantes que fuesen á residir á otra común después de hecho el empadronamiento, serán agregados al de su nueva residencia si no se hubiesen redimido ya de la prestación y estarán obligados á prestar en ésta sus días de trabajo.

Art. 13. A todo habitante que cumpliere con la obligación de trabajar en los caminos, le será expedida una boleta por el Inspector de Caminos de su Común que acredite su día de trabajo prestado, á fin de que cuando tenga la del cuarto día se le pueda considerar redimido de la obligación por el resto de este año.

Art. 14. Todo habitante sujeto á la prestación del servi-

cio caminero que no se inscriba en el rol de su común en el plazo fijado por esta ley, ó que inscrito se negare á prestar este servicio personalmente cuando fuese requerido para ello, salvo su liberación, será condenado á pagar una multa de cinco pesos y á sufrir cuarenta y ocho horas de arresto, á requerimiento del Jefe de Policía en las poblaciones y de los Alcaldes en las secciones, en virtud de sentencia rendida por la Alcaldía correspondiente.

Art. 15. Las multas previstas por los párrafos de los artículos 4º y 5º de la presente ley serán pronunciados por los Tribunales de Policía correccional, previa denuncia hecha por el Inspector de Caminos de la Común ó por el Alcalde de la sección. El artículo 463 del Código Penal es aplicable.

Art. 16. La presente Ley deroga la de fecha 15 de Mayo de 1907 y toda otra disposición ó reglamento en lo que le sea contrario.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 30 días del mes de Mayo de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Leovigildo Cuello.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputado, á los doce días del mes de Junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente: S. Otero Nolasco.—Los Secretarios: C. A. Nouel.—M. M. Sanabia.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce días del mes de Junio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada: El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones: Ml. de Js. Troncoso de la Concha.